

SECRETARIA.-Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).- A Despacho del Señor Juez el presente proceso, mediante auto de fecha 11 de enero del 2022, visto a archivo N° 12 del expediente digital, se requirió a la parte demandante, con el fin de que cumpla con las cargas procesales en auto antes aludido, sin que lo hubiere hecho en término; sírvase proveer.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
Secretario

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : CESAR ADOLFO TOBON ESGUERRA
DEMANDADO : OSCAR TOBON ESGUERRA y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN : 7600131030012021-00182-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 913

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

La institución del desistimiento tácito se encuentra consagrada en artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹, y conforme las 2 causales allí enlistadas alusivas éstas a cuando es necesario el cumplimiento de una carga para continuar el proceso y esta no la adelanta la parte interesada, o cuando el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por 1 o 2 años sin que se presente alguna solicitud tendiente a darle el impulso correspondiente.

En cuanto a la primera causal aludida, constituye entonces una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo².

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

² El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

Revisadas las diligencias, las cuales se encuentran en su fase inicial, se constata que mediante auto anterior del 11 de enero de 2022, el despacho requirió al demandante para que cumpliera con los actos procesales a su cargo y necesarios para poder impulsar el asunto, relativos éstos a no solo notificar de la admisión de la demanda al demandado determinado (arts. 291 y 292 del CGP; art. 8º de la ley 2213 de 2022), sino también a constatar la instalación de la valla en el inmueble a usucapir y el aporte de la constancia de inscripción de la demanda en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, actos procesales indispensables para la vinculación de las personas indeterminadas o con derecho a reclamar sobre el bien a usucapir (art. 375-7 CGP); de ahí que, vencido el término legal de los 30 días sin que se cumpliera con aquella carga procesal de impulso del proceso, se vislumbra una: *“conducta «negligente y descuidada» de la parte que promovió el litigio, la cual puede manifestarse en su inactividad bien sea en cuanto al requerimiento que le haga el operador judicial o respecto al seguimiento que en sí mismo demanda la causa de que se trate”*. (CSJ-SCC- STL12790-2022).

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la cancelación de la medida de inscripción de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas porque no se encuentran causadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito	
Secretaría	
Cali, 13 DE DICIEMBRE DEL 2022	
Notificado por anotación en el estado No. 217	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	